



Oficio No. IEM-P-1511/2018  
Asunto Consulta

Morelia, Michoacán a 11 de julio de 2018.

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**Presente.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a través del presente, me permito consultar sobre la procedencia de la fiscalización de las organizaciones de observadores electorales para el Proceso Electoral 2017-2018, acreditadas en Michoacán, en atención a los antecedentes y consideraciones que se vierten a continuación:

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio IEM/COOF/05/2018, de fecha 12 de abril el año en curso, signado por la Mtra. Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón, Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se solicitó información correspondiente al número de Organizaciones de Observadores Electorales registradas en Michoacán para el Proceso Electoral 2017-2018, a efecto de notificarle las obligaciones que mantienen con la legislación local.
2. Asimismo, por oficio del 30 de abril del año en curso, a través del oficio IEM-COOF-08/2018, nuevamente se requirió dicha información.



3. A través del oficio INE/VE/0805/2018, del 17 de abril del año en curso, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que solicitó apoyo para dar respuesta al oficio IEM-COOF-05/2018, en virtud de que aun cuando no es ajeno al mismo, lo consignado dentro del Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, y que a la letra señala: “Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establecen el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local”, sin embargo, el transitorio señalado, acota la obligación a elecciones locales por lo que al haber una concurrencia se consulta lo que procede.
4. Por último, mediante oficio INE/VE/0865/2018, del 2 de mayo de 2018, el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, solicitó al Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, su apoyo a efecto de determinar el tratamiento procedente de la solicitud de información correspondiente a las Organizaciones de Observadores Electorales que se encuentran registradas.

En virtud de dichos antecedentes es que esta autoridad electoral local, requiere consultar sobre la competencia de la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Concurrentes registradas para Michoacán, con base a las consideraciones que a continuación se vierten.

## CONSIDERACIONES

El 19 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización, en dicho acuerdo, en el artículo Primero Transitorio se determinó:

[...]

**Primero.** Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los



siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

[...]

En cumplimiento con dicha disposición, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en fecha del 21 de noviembre de 2017, aprobó el acuerdo IEM-CG-58/2017, por el que se emitió el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad, solicito a través de la Coordinación de Fiscalización a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante oficios IEM/COOF/05/2018 y IEM/COOF/08/2018, las Organizaciones de Observadores Electorales registradas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a efecto de hacer de su conocimiento las obligaciones de fiscalización que mantienen en virtud de la legislación local, con el Instituto Electoral de Michoacán.

No obstante lo anterior, por oficio INE/DEODE/0825/2018, del 11 de mayo de la anualidad en curso, signado por el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, y remitido mediante oficio INE/UTVOPL/3923/2018, en atención a la solicitud realizada por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante la cual solicita apoyo para dar respuesta a dichos oficios pues aun y cuando, no era desconocido lo determinado dentro del Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, dicho transitorio, a su criterio, acota la obligación a elecciones locales por lo que al existir una elección concurrente, se consultaba lo procedente, de la cual se obtuvo la respuesta que a continuación se señala:

[...]

Las Organizaciones de Observadores Electorales registradas en el Estado de Michoacán a la fecha, son las siguientes:

- Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán A. C.
- Asideny Desarrollo Humanístico Integral A.C.

Respecto a lo señalado en el oficio INE/VE/805/2018, en el que se refiere lo consignado en el Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014,



relacionado con los procedimientos de fiscalización para los Organismos Públicos Locales y lo que procede al haber elecciones concurrentes, le comento que ese tema es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que sugiero sea dirigida la consulta a esa Unidad Técnica.

[...]

Por lo que, en consecuencia de lo anterior, y dado que esa autoridad nacional en el Acuerdo INE/CG263/2014, determinó que los procedimientos de fiscalización para las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales, corresponden a los OPLES, es que se **CONSULTA** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la competencia de la fiscalización en elecciones concurrentes de las mismas, y en concreto la consulta es:

- ¿Con base a lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014 es competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, aún en elecciones concurrentes, la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales para Elecciones Locales?

En espera de su amable respuesta, y sin otro particular, le reitero la seguridad de mis consideraciones.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.  
Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.  
Dr. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  
Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán.  
Minutario.

Ciudad de México, 15 de julio de 2018

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

Boulevard. Adolfo Ruíz Cortines Núm. 3642, Piso 15,  
Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón,  
Ciudad de México, C.P. 01090.

**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número INE/STCVOPL/463/2018, recibido en esta Unidad técnica el día 13 de julio del presente año.

• **Planteamiento**

Mediante el referido oficio se remite el diverso IEM/P-1511/2018, por el que el Instituto Electoral de Michoacán, realiza una consulta relativa a la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales para Elecciones Locales, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"El 19 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo INE/CG263/2014 por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización, en dicho acuerdo, en el artículo Primero Transitorio se determinó:*

[...]

**Primero.** *Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

[...]

*En cumplimiento con dicha disposición, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en fecha del 21 de noviembre de 2017, aprobó el acuerdo IEM-CG-58/2017, por el que se emitió el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales de] Estado de Michoacán de Ocampo.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad, solicito a través de la Coordinación de Fiscalización a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante oficios IEM/COOF/05/2018 y IEM/COOF/08/2018, las Organizaciones de Observadores Electorales registradas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a efecto de hacer de su conocimiento las obligaciones de fiscalización que mantienen en virtud de la legislación local, con el Instituto Electoral de Michoacán.*

*No obstante lo anterior, por oficio INE/DEODE/0825/2018, del 11 de mayo de la anualidad en curso, signado por el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, y remitido mediante oficio INE/UTVOPL/3923/2018, en atención a la solicitud realizada por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante la cual solicita apoyo para dar respuesta a dichos oficios pues aun y cuando, no era desconocido lo determinado dentro del Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, dicho transitorio, a su criterio, acota la obligación a elecciones locales por lo que al existir una elección concurrente, se consultaba lo procedente, de la cual se obtuvo la respuesta que a continuación se señala:*

[...]

*Las Organizaciones de Observadores Electorales registradas en el Estado de Michoacán a la fecha, son las siguientes:*

- Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán A, C.
- Asideny Desarrollo Humanístico Integral A.C.

*Respecto a lo señalado en el oficio INE/VE/805/2018, en el que se refiere lo consignado en el Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, relacionado con los procedimientos de fiscalización para los Organismos Públicos Locales y lo que procede al haber elecciones concurrentes, le comento que ese tema es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que sugiero sea dirigida la consulta a esa Unidad Técnica.*

[...]

*Por lo que, en consecuencia de lo anterior, y dado que esa autoridad nacional en el Acuerdo INE/CG263/2014 determinó que los procedimientos de fiscalización para las Organizaciones de Observadores Electorales en Elecciones Locales, corresponden a los OPLES, es que se CONSULTA a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre la competencia de la fiscalización en elecciones concurrentes de las mismas, y en concreto la consulta es:*

- *¿Con base a lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014 es competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, aún en elecciones concurrentes, la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales para Elecciones Locales?"*

De la lectura integral al planteamiento realizado, se advierte que en su consulta requiere saber cuál quien es la autoridad que tiene a su cargo la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

#### • Análisis

Sobre el particular, es necesario señalar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado B, numeral 6 y Apartado C, numeral 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y artículos 44, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**"Artículo 41.**

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:**

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

(...)

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

(...)

**10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, (...)"**

*Ley General de Partidos Políticos*

**"Artículo 7.**

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

**d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y**

(...)"

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**"Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

(...)"

**"Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

**r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados, se concluye que es atribución reservada del Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener

su registro como partido político nacional, por ende **la fiscalización de los observadores electorales a nivel local corresponde a los Organismos Públicos Locales** de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es dable aclarar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-19/2016 identificado como INE/CG320/2016, hace referencia a diversas modificaciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de mayo de dos mil catorce; por lo tanto el transitorio primero de dicho reglamento, no fue referido en el citado acuerdo, toda vez que este, no sufrió modificación alguna, es decir, está vigente, mismo que se transcribe a continuación:

**Reglamento de Fiscalización**

**"TRANSITORIOS**

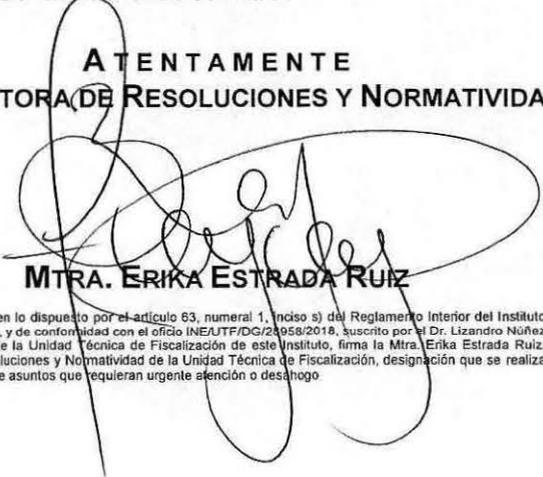
**Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."**

• **Conclusión**

De conformidad con los argumentos antes señalada se hace de su conocimiento que la normatividad electoral no establece ningún caso de excepción, por lo que en los Procesos Electorales Locales, aún en el caso de que se trate de un Proceso Electoral Concurrente, la fiscalización de dichos sujetos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD**



**MTRA. ERIKA ESTRADA RUIZ**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/20958/2018, suscrito por el Dr. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, firma la Mtra. Erika Estrada Ruiz, Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, designación que se realiza para la atención de asuntos que requieran urgente atención o despacho.